

Concejo Provincial de Puno

"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"

ACUERDO DE CONCEJO N° 052-2026-C/MPP

Puno, 05 de junio de 2026

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO.

POR CUANTO:

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO.

VISTO: En Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal de fecha 04 de junio de 2026, la Carta N° 19-2026-MPP/SG-SR, presentado por los señores Regidores: Regidor Jonathan Cristian Guerra Monzóz, Regidor Efraín Colca Borda, Regidor Edgar Arturo Mamani Pandía, Regidora Dina Soledad Mamani Ramos, Regidora Norma Emma Paredes Romero, Regidor Henry Jesús Flores Villasante, Regidor Rogelio Roque Arazola, y la Regidora María Vianney Rodríguez Espezúa; **VISTO Y DEBATIDO**, el punto de agenda, relativo a la moción de "DECLARACIÓN EN SITUACIÓN DE EMERGENCIA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE LA ZONA NORTE DE LA DE LA CIUDAD DE PUNO, POR DEFICIT HÍDRICO", en conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, Oficio N° 371-2026-EMSAPUNO/CG del 27 de mayo de 2026 y el Informe N° 237-2026-EMSAPUNO/GI de fecha 26 de mayo de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, estando a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 28687 y la Ley 30305, las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Norma constitucional que se encuentra en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y modificatorias, el cual señala que la autonomía que la Constitución Política del Perú otorga a las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

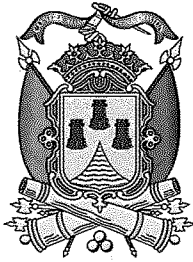
Que, el artículo 195° de la Carta Magna, señala que los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, así como la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, de manera que son competentes para organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad, y desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de salud, saneamiento y medio ambiente;

Que, el artículo 7-A de la Constitución Política del Perú señala que el Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable. El Estado garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos. Asimismo, se establece que el Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que los gobiernos locales, representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral sostenible y armónico de su circunscripción;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73° de la LOM, dentro de sus competencias y funciones, las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas señaladas en el Capítulo II de su Título V, con carácter exclusivo o compartido, en las materias siguientes: "(...) 2. Servicios públicos locales. 2.1. Saneamiento ambiental, salubridad y salud", lo que debe ser concordado con el artículo 80, numeral 2.1 de la misma norma, en cuanto establece como funciones específicas compartidas de las municipalidades provinciales, en materia de saneamiento, salubridad y salud: "2.1. Administrar y reglamentar directamente o por concesión el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe, limpieza pública y tratamiento de residuos sólidos, cuando por economías de escala resulte eficiente centralizar





Concejo Provincial de Puno

provincialmente el servicio”;

Que, el artículo 58° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, indica que son funciones de los gobiernos regionales en materia de vivienda y saneamiento: ejecutar acciones de promoción, asistencia técnica, capacitación, investigación científica y tecnológica en materia de construcción y saneamiento; así como apoyar, técnica y financieramente, a los gobiernos locales en la prestación de servicios de saneamiento;

Que, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente, señala que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, entre otros, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país;

Que, el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, señala en su artículo 11° que las municipalidades provinciales son responsables de la prestación eficiente y sostenible de los servicios de saneamiento a través de empresas prestadoras de los servicios de saneamiento; no obstante, para el caso particular de Puno el ámbito de responsabilidad corresponde a la Empresa Municipal de Saneamiento Básico de Puno S.A. - EMSAPUNO, que es la instancia administrativa a nivel de la provincia de Puno, distritos y otras sedes según establece el marco normativo;

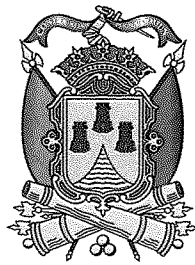
Que, sin perjuicio de ello, conforme ha expresado la Defensoría del Pueblo a través de la Opinión de la Adjuntía de Asuntos Constitucionales sobre el Derecho Constitucional de Acceso al Agua Potable, el derecho de acceder al agua potable se ha elevado a un derecho constitucional, en el entendido como el recurso natural captado, transportado, almacenado y tratado o sometido a procedimientos físicos, químicos y/o biológicos para que pueda ser destinado al consumo humano;

Que, la Defensoría del Pueblo ha expresado que el acceso al agua potable supone que el Estado es responsable de abastecer por medios directos o indirectos (concesionarios) el agua potable a favor de todas las personas (universalidad);

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional, en Sentencia recaída en el Expediente N° 00289-2020-PA/TC ha descrito supuestos mínimos respecto al derecho al agua potable, encontrándose el Estado en la obligación de garantizar tres cosas esenciales respecto al agua potable: el acceso, la calidad y la suficiencia. Así, el Tribunal Constitucional ha expresado: no se trata, pues, de proclamar que el agua existe, sino de facilitar un conjunto de supuestos mínimos que garanticen su goce o disfrute por parte del ser humano o individuo beneficiario. (...) Desde el Estado debe tutelarse preferentemente a los sectores más vulnerables de la población; d) debe promoverse una política de información permanente sobre la utilización del agua, así como sobre la necesidad de protegerla en cuanto recurso natural. La calidad, por su parte, ha de significar la obligación de garantizar condiciones plenas de salubridad en el líquido elemento, así como la necesidad de mantener en óptimos niveles los servicios e instalaciones con los que ha de ser suministrado. Inaceptable por tanto resultaría que el agua pueda ser dispensada de una forma que ponga en peligro la vida, la salud o la seguridad de las personas, debiéndose para tal efecto adoptar las medidas preventivas que resulten necesarias para evitar su contaminación mediante microorganismos o sustancias nocivas o incluso mediante mecanismos industriales que puedan perjudicarla en cuanto recurso natural. Del contenido normativo reseñado, es posible sostener que ciertos atributos que componen el derecho al agua potable, hoy reconocido en nuestro texto constitucional, se constituyen -sin ánimo exhaustivo- en la disponibilidad o accesibilidad (tanto física como económica), la calidad, la suficiencia (vinculada con el manejo sostenible del líquido elemento), la no discriminación en el suministro y la suficiencia (priorizando el consumo humano sobre otros usos) (...) Énfasis nuestro;

Que, el artículo 8 del Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2010-SA, establece que las entidades que son responsables y/o participan en la gestión para asegurar la calidad del agua para consumo humano en lo que le corresponde





Concejo Provincial de Puno

de acuerdo a su competencia, en todo el país son las siguientes: "(...) 4. *Gobiernos Regionales*; 5. *Gobiernos Locales Provinciales y Distritales (...)*";

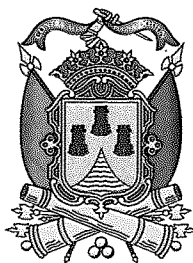
Que, el artículo 12 del mismo Reglamento señala que los gobiernos locales provinciales y distritales están facultados para la gestión de la calidad del agua para consumo humano en sujeción a sus competencias de ley, que se detallan a continuación: "1.- *Velar por la sostenibilidad de los sistemas de abastecimiento de agua para consumo humano*; 2.- *Supervisar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento en los servicios de agua para consumo humano de su competencia*; 3.- *Informar a la autoridad de salud de la jurisdicción y tomar las medidas que la ley les faculta cuando los proveedores de su ámbito de competencia no estén cumpliendo los requisitos de calidad sanitaria normados en el presente Reglamento*; 4.- *Cooperar con los proveedores del ámbito de su competencia la implementación de las disposiciones sanitarias normadas en el presente Reglamento. Lo señalado en los numerales 2 y 3 del presente artículo es aplicable para los gobiernos locales provinciales en el ámbito urbano y periurbano; y por los gobiernos locales distritales en el ámbito rural. Cuando se trate de entidades prestadoras de régimen privado el Gobierno Local deberá comunicar a la SUNASS para la acción de ley que corresponda*";

Que, mediante Carta N° 19-2026-MPP/SG-SR, presentado por los señores Regidores: Regidor Jonathan Cristian Guerra Monzóz, Regidor Efraín Colca Borda, Regidor Edgar Arturo Mamani Pandia, Regidora Dina Soledad Mamani Ramos, Regidora Norma Emma Paredes Romero, Regidor Henry Jesús Flores Villasante, Regidor Rogelio Roque Arazola, y la Regidora María Vianney Rodríguez Espzúa; VISTO Y DEBATIDO, el punto de agenda, relativo a la moción de "DECLARACIÓN EN SITUACIÓN DE EMERGENCIA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE LA ZONA NORTE DE LA DE LA CIUDAD DE PUNO, POR DEFICIT HÍDRICO", remitida al Gerente General de EMSAPUNO S.A., solicitándole al mismo información técnica objetiva, actualizada y debidamente sustentada que permita al Concejo Municipal evaluar las medidas correspondientes respecto a la problemática expuesta;

Que, mediante Oficio N° 371-2026-EMSAPUNO/CG del 27 de mayo de 2026, el gerente de la Empresa Municipal de Saneamiento Básico de Puno (EMSA PUNO), Luis Aguilar Coaquira, remite el informe Técnico sobre el estado situacional del déficit hídrico en la zona norte, Alto Puno y requerimiento del Hospital del Altiplano, materializado en el Informe N° 237-2026-EMSAPUNO/GI, del Gerente de Ingeniería de EMSAPUNO S.A.;

Que, el Informe N° 237-2026-EMSAPUNO/GI de fecha 26 de mayo de 2026, la Gerencia de Ingeniería de EMSAPUNO S.A., sobre el estado situacional del servicio de agua potable indica que el sistema de agua potable de la zona norte de Puno presenta un déficit hídrico del 27.7%, operando actualmente con un caudal disponible de 13 litros por segundo (l/s) frente a una demanda nominal de 18 l/s. **Esta situación afecta críticamente la continuidad del servicio para 39,800 habitantes de la zona norte y Alto Puno**, y pone en alto riesgo operativo al nuevo Hospital del Altiplano de Essalud, es más advierte sobre las fuentes de captación de caudales que la Captación Totorani: Caudal de diseño de 30 l/s, autorizado a 25 l/s, pero produce solo 10 l/s (reducción del 60%); la Captación Aracmayo: Producción menor a 1.0 l/s, declarada técnicamente como fuente no segura e inutilizable; y sobre la Captación Chimú: Nivel crítico en la cota de 3806.70 msnm. **El agua ya no ingresa por las cámaras de captación originales, obligando al uso de la cámara de mantenimiento**; además sostiene que Población Afectada de Alto Puno, la Población en riesgo: 39,800 habitantes concentrados en Alto Puno, Huáscar, Llavini, Señor de Huanca y 4 de Noviembre u la brecha de caudal: Se requiere un caudal de 18 l/s para regularizar el servicio. Al disponer solo de 13 l/s, **el desabastecimiento se mitiga mediante estrictos planes de racionamiento por horas y días, lo que afectaría la continuidad del Servicio**; actualmente la zona norte registra una continuidad promedio de solo 2.5 horas al día, **lo cual resulta insuficiente para abastecer a la población y cubrir las necesidades básicas de almacenamiento domiciliario**; finalmente recomienda, al Concejo Municipal sostener la Declaratoria de Emergencia: Validar la persistencia del déficit hídrico para agilizar la asignación de recursos presupuestales extraordinarios y priorización de Recursos para Financiar la adquisición de equipamiento de bombeo adicional para la cota baja de Chimú (operación límite hasta los 3806.00 msnm);





Concejo Provincial de Puno

Que, es necesario declarar en situación de emergencia el acceso al servicio de agua potable en la zona norte de la ciudad de Puno, a fin de establecer las políticas, directrices que coadyuven a solucionar la problemática existente, por la carencia de este recurso, la misma que está en concordancia con lo señalado en el artículo 7-A de la Constitución Política del Perú, en tanto establece que el Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable, priorizando el consumo humano sobre otros usos y promoviendo el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial;

En uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal por **MAYORÍA** y con dispensa de procedimiento de lectura y aprobación de acta, ha aprobado el siguiente:

ACUERDO:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, "EN SITUACIÓN DE EMERGENCIA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE LA ZONA NORTE DE LA CIUDAD DE PUNO, POR DEFICIT HÍDRICO", a fin de implementar el Plan de Contingencia y Acciones inmediatas, para mitigar la crisis en el Centro Poblado de Alto Puno y asegurar operatividad del Hospital Altiplano de ESSALUD.

ARTÍCULO SEGUNDO. - AUTORIZAR, a la Gerencia Municipal para que coordine y articule con EMSAPUNO S.A., las acciones pertinentes y urgentes para mitigar la crisis de abastecimiento de agua en Centro Poblado de Alto Puno y asegurar operatividad del Hospital Altiplano de ESSALUD, de acuerdo al marco normativo de leyes y reglamentos sobre la materia.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR, el cumplimiento del presente Acuerdo de Concejo Municipal a la Gerencia Municipal y a todo ente administrativo de la Municipalidad Provincial de Puno, que tenga injerencia en el cumplimiento del mismo, para que efectúe la identificación de las zonas que serán objeto de intervención en la mejora de la captación de agua, para mitigar esta crisis en el Centro Poblado de Alto Puno.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR, el presente Acuerdo de Concejo Municipal a la Gerencia Municipal y a la Empresa Municipal de Saneamiento Básico de Puno S.A. para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, a la Oficina de Tecnología e Informática su publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Puno: <https://portal.munipuno.gob.pe/>.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PUNO

Lic. Javier Ponce Roque
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PUNO

Abog. Roberto Carlos Juárez Checa
SECRETARIO GENERAL